

DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-



ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del Partido del Trabajo en esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política Local; 67, 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, vengo a presentar

INICIATIVA con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Acción legislativa que fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Por mandato constitucional publicado en sucesivas reformas de 13 de noviembre de 2007, 09 de agosto de 2012 y 10 de febrero de 2014, este Congreso debe adecuar su legislación secundaria en materia política-electoral, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y nuevas reglas del juego entre los partidos políticos.

Ese mandato se complementa con la expedición de las leyes generales en materia de partidos políticos, delitos electorales e instituciones y procedimientos electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014, en la medida que distribuyen competencias entre los órdenes de gobierno, y de las cuales es menester retomar las previsiones que al Estado le corresponde desarrollar en esa materia.

De esta manera, los temas de adecuación que debemos considerar al emitir el Código Electoral del Estado son aquellos que se traducen en un conjunto de normas generales cuyas bases propuse incluir en mi iniciativa de reformas a la Constitución Política local presentada en sesión reciente de este Pleno.

Aunado a que, en el mes de junio de 2014 presenté una propuesta de modificaciones a la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en la idea de mejorar las reglas de acceso a la justicia electoral.

Cabe mencionar que, estando cerca la fecha límite para la publicación de las reformas electorales en el periódico oficial del Estado (según lo previsto en el

tercer párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional federal) ningún proyecto legislativo en esa materia ha sido dictaminado. Ni siquiera la iniciativa del Ejecutivo o las formuladas por diputados de otros partidos políticos.

Ahora, es objeto de la presente iniciativa, proponer reformas, adiciones y derogaciones al ordenamiento electoral del Estado, no solo en función de cumplir lo ordenado por el Poder Reformador de la Constitución, y asumir las competencias que se expresan en las leyes generales relativas, sino, fundamentalmente, con el propósito de ampliar los derechos humanos de contenido político y los derechos de asociación y participación política de los partidos y de los ciudadanos en los procesos electorales.

El Partido del Trabajo insiste en que todo el proceso de reformas electorales debe armonizar con el paradigma que significó la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011.

Entendemos que, en la interpretación y aplicación de las normas electorales, --en tanto sean previsiones relativas a derechos políticos de los ciudadanos o figuras asociativas de estos en partidos o agrupaciones políticas--, debe operar la **interpretación conforme** y el principio **pro persona** previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, a efecto que, a la luz de los tratados internacionales y de la propia Ley Suprema de la Unión, se posibilite el ejercicio de un mejor derecho en materia política y, asimismo, que las autoridades encargadas de hacer valer tales normas jurídicas tengan un claro referente de validez y aplicabilidad, de manera que se garantice el libre juego democrático, los principios, valores y derechos fundamentales.

En relación con lo expuesto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en algunos párrafos de la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, de 06 de agosto de 2008, acerca de los derechos políticos, ha dicho que:

140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la

Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

143. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

148. Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Es así que, consideramos que el órgano legislativo del Estado cuenta con facultades o competencias expresas para legislar en materia electoral: unas de ejercicio potestativo y otras de ejercicio obligatorio, según lo establece el mandato de cada reforma constitucional en la materia.

Bajo esa premisa es que, parte de esas competencias, se desarrollan en la presente iniciativa conforme se detalla en el articulado del proyecto que someto a consideración de esta Asamblea.

Finalmente, es de señalar que, **se incluyen en el proyecto de decreto**, además de la ya comentada propuesta de adecuación normativa local a lo dispuesto en las reformas constitucionales precitadas, otras sugerencias relevantes de modificación al Código Electoral de Tamaulipas, relativas a:

- los principios de interpretación conforme y *pro persona* que debe observar las autoridades electorales del Estado
- la orden al Tribunal Electoral, de inaplicar cualquier norma electoral contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados en materia de derechos humanos, en los casos concretos de que conozcan
- el principio de voto igual reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como garantía de integración adecuada de los órganos de autoridad, a través de la libre expresión de la voluntad de los electores

- los requisitos de elegibilidad, impedimentos y requisitos para el registro como candidatos de quienes aspiren a los cargos de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos
- las elecciones extraordinarias y las formas de cubrir vacantes en cargos de ayuntamientos y diputados
- la selección de consejeros electorales que integrarán los Consejos distritales y municipales electorales, mediante convocatoria pública que se emita en la sesión de inicio del proceso electoral
- el nombramiento, requisitos y atribuciones de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales de los consejos electorales
- atribuciones de diversas autoridades del Instituto Electoral de Tamaulipas y requisitos para sus nombramientos
- el registro de representantes de partidos políticos ante los órganos del Instituto, incluidas las casillas electorales
- la oficialía electoral del Organismo Público Local, sus atribuciones, su titular y formas de delegación
- la propaganda electoral
- la realización de la jornada electoral, los cómputos y recuentos de votos
- reglas para determinar la validez o nulidad del voto y sobre la jornada electoral, y
- determinación de infracciones e imposición de sanciones aplicables a quienes las infrinjan, considerando nuevos sujetos sancionables en el ámbito local, entre otros temas

Con lo cual, el **Partido del Trabajo** contribuye al cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales que sirven de fundamento a esta propuesta, esperando sean tomadas en cuenta al emitirse los dictámenes correspondientes.

En todo caso, ponemos a disposición de la sociedad civil cada una de las propuestas que hemos presentado para que nos brinden su opinión al respecto.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**:

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 58 fracciones I y LX de la Constitución Política del Estado de

Tamaulipas, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, expide el

Decreto No.- LXII-_____

Mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

"ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: 1; 3; 5; 6 párrafos segundo, tercer y cuarto; 11 fracción III; 14; 15; 16 párrafo segundo; 17; 18; 20; 21 párrafos primero y segundo; 23; 24; 26; 28; 31; 32; 33; 34; 36 en su encabezado y fracciones I, II, IV con cuatro incisos y V; 37; 39 párrafo segundo; 40 párrafo tercero; 45; 46; 48; 52 fracción I; 54 fracción II; 58 fracción I; 62; 63; 64 primer párrafo; 65 fracción II; 71; 74; 75; 77 primer párrafo; 84 en su encabezado y fracción I; 85; 86 párrafos primero y segundo; 87; 89; 99 en su encabezado; 101 en su encabezado y base Cuarta, fracción III inciso a); 102; 104; 106; 107 párrafo segundo; 108; 109; 110; 111; 112; 120; 121 tercer párrafo; 123; 124 fracción II; 125 primer párrafo; 126 tercer párrafo; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133 fracciones I, IX y XVII; 134 en su encabezado; 151; 152; 158 fracción III; 159 primer párrafo, 161 primer párrafo; 166 fracción III; 167 primer párrafo; 169 primer párrafo; 176 fracción II; 182; 187; 188 primer párrafo; 189; 190; 195 fracción V; 196; 199; 201; 202; 205; 208 en sus dos párrafos; 209; 211 fracción X; 217 fracciones II y III; 218 párrafos primero, segundo y cuarto; 219 en sus dos párrafos; 221 tercer párrafo; 224; 225; 227; 228 primer párrafo fracciones I y V, y párrafo segundo; 230; 232 fracción VIII; 236 en su encabezado, fracciones I y II, y párrafos segundo y cuarto; 237 párrafos primero y tercero; 238 en su encabezado y fracción V; 239 fracciones II, III, VI, VII y VIII; 240 en su encabezado y fracciones I y VIII, y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 242 en su encabezado y fracciones I, III y IV; 244 párrafo tercero; 245 tercer párrafo; 247 en su encabezado y fracciones I y II; 249 párrafos segundo, tercero, y cuarto, en sus fracciones I inciso d) y II párrafo segundo; 250 fracción VI del primer párrafo y párrafo segundo; 251; 252 fracción II; 253 párrafo tercero; 255 párrafo primero; 256; 259 fracción II; 260 párrafos segundo y tercero; 261 párrafo primero; 267 fracciones I, III y IV primer párrafo; 268; 270 fracciones I y IV y párrafo segundo; 271 en sus dos párrafos; 272 párrafo segundo; 273 párrafo primero; 274; 277 párrafo segundo; 280; 284 fracción IV; 287 fracciones I y IV; 288; 290 párrafo segundo; 291 fracciones II y III; 306; 307; 308; 309; 310; 311 en su encabezado, y las fracciones I y II; 312 fracciones IV, VI, VII y VIII; 313 fracciones III y IV;

315 en su encabezado y sus fracciones I y III; 316; 321 fracciones I inciso c), II inciso d), V inciso d) y IX inciso e); 325 fracción VI; 338; 340 fracción V y párrafo segundo; y 358; así como la denominación de los encabezados de los capítulos y títulos referidos en este proyecto; **SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS:** 1 con una fracción II al primer párrafo, recorriendo las ulteriores y un cuarto párrafo; 3 con un segundo párrafo; 4 con un segundo párrafo; 7 con las fracciones VI, VII y VIII; 15 fracción IV; 18 fracciones IV y V; 21 con un cuarto párrafo; 23 con un segundo párrafo; 24 con nuevos párrafos penúltimo y antepenúltimo, recorriendo el actual último párrafo; 24 Bis.; 29 con un segundo y tercer párrafos; 31 con los párrafos segundo y tercero; 64 Bis.; 71 Bis.; 72 con un párrafo segundo; 72 Bis.; 86 con un párrafo tercero; 89 con un párrafo segundo; 89 Bis; 90 con un segundo párrafo; 101 con las bases Quinta, Sexta y Séptima; 112 Bis.; 130 con un párrafo tercero; 181 Bis; 184 con un segundo párrafo; 195 Bis; 195 Ter; 195 Quater; 197 Bis; 203 con un tercer párrafo; 203 Bis; 206 Bis; 201 con un segundo párrafo; 211 con una fracción XI; 211 Bis; 217 con una fracción V; 221 con un quinto párrafo; 242 con una fracción quinta; 247 con un inciso f) a su fracción II; 248 con las fracciones VI y VII; 267 con dos incisos más a su fracción IV; 268 con una fracción, recorriéndose y modificándose la fracción actual II, para ser nueva fracción III; 283 con un párrafo tercero; 286 Bis; 288 Bis; 291 con las fracciones IV y VI y VII, recorriéndose el orden de las actuales, para quedar con diez fracciones, y con los párrafos segundo al octavo; 297 con las fracciones IV, V y VI, recorriéndose la actual fracción IV para ser nueva fracción VIII y con un párrafo segundo; 312 Bis.; 313 Bis.; 315 con una fracción V; y 321 con una fracción I Bis.; **y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS:** 35; la fracción II del artículo 58; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98, el párrafo segundo del artículo 107; 113; 114; 115; 116; 117; las fracciones III y V del artículo 122; la fracción XXXVI del artículo 127, las fracciones I y XV del artículo 135; 215; el tercer párrafo del artículo 218; 306; y el inciso a) de la fracción IX del artículo 321; todos del **Código Electoral para el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden **e interés** público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

Este Código reglamenta las normas constitucionales **y de las leyes generales** relativas a:

I. Los derechos.....

II. El procedimiento aplicable en el ámbito estatal para constituir, registrar y reconocer o cancelar el registro a los partidos y agrupaciones políticas estatales; así como el relativo a la acreditación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales;

III. La organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las formas específicas de su intervención en los procesos electorales;

IV. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y ayuntamientos del Estado; y

V. La organización y competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Asimismo, en el presente Código se desarrollan las disposiciones obligatorias para las entidades federativas, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y las leyes generales en materia electoral.**

Son principios rectores de la función electoral la certeza, equidad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, **y en su caso al Instituto Nacional Electoral**, en sus respectivos ámbitos de competencia. **En todo acto o resolución electoral se aplicará la norma general más favorable a las personas.**

Los tribunales electorales inaplicarán, en casos concretos que conozcan, cualquier norma electoral local contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados en materia de derechos humanos, salvo que pueda hacerse interpretación conforme.

Artículo 4.- La interpretación de este Código.....

En la interpretación de normas relativas a los derechos humanos, se observará lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal.

Artículo 5.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución **local:** La Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Tratados: Los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano.

Leyes Generales: Las leyes generales en materia electoral.

Instituto: El Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidente: El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado **de Tamaulipas.**

Artículo 6.- Votar.....

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la **paridad de género** entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución, **la Constitución local, las leyes generales** y las reglas previstas en el presente Código.

El voto es universal, **igual**, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

La autoridad electoral y los procedimientos electorales garantizarán el ejercicio del voto, por tanto, se sancionará de acuerdo a lo que dispone este Código cualquier violación a las garantías del sufragio, **sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan otros ordenamientos legales.**

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos de Tamaulipas, además de los que señala el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. a V.....

VI. Participar en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

VII. Poder ser electos para todos los cargos de elección popular en condiciones generales de igualdad, inclusive como candidatos independientes, cumpliendo los requisitos y términos que determine este Código; y

VIII. Los demás derechos que se reconozcan a los ciudadanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en los criterios de jurisprudencia en la materia.

Artículo 11.- Los observadores electorales se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar.....

II. Hacer proselitismo.....

III. Externar cualquier expresión que calumnie a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, candidatos o precandidatos; y

IV. Declarar.....

Artículo 14.- Son requisitos para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, **por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional**, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución local, **estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.**

Artículo 15.- Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo **dos años** antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo **dos años** antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección **y se presente al Congreso del Estado la cuenta pública del ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior y el acta de entrega-recepción en su caso; y**

IV. Ser proveedor o tener celebrado contrato o contratos con alguno de los sujetos de fiscalización que implique la existencia de obligaciones a cumplir en cualquier momento durante el año de la elección o en el período de desempeño como diputado.

Artículo 16.- A ninguna persona.....

Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente a **sus** candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional. **Todo candidato independiente registrado por el principio de mayoría relativa contendrá también por el principio de representación proporcional.**

Artículo 17.- Son requisitos para ser Gobernador del Estado, además de los que se señalan en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado: **no haber adquirido una nacionalidad distinta a la mexicana;** estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Estado, y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 18.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo **dos años** antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo **dos años** antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección **y se presente al Congreso del Estado la cuenta pública del ayuntamiento correspondiente al ejercicio fiscal del año inmediato anterior o el acta de entrega-recepción en su caso;**

IV. Ser proveedor o tener celebrado contrato o contratos con alguno de los sujetos de fiscalización que implique obligaciones a cumplir en cualquier momento durante el año de la elección o en el período de desempeño como gobernador;

V. Haber adquirido una nacionalidad distinta a la mexicana.

Artículo 20.- Son impedimentos para ser miembro de un **ayuntamiento**, los siguientes:

I. Ser servidor público de la Federación, del Estado o del municipio; o **tener** mando de la fuerza pública en el municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 120 días antes de la elección;

II. Ser ministro...

III. Ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, a menos que se separe del cargo **dos años** antes de la elección;

IV. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo **dos años** antes de la elección;

V. Ser integrante de algún ayuntamiento de otro municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo; y

VI. Haber sido miembro propietario o suplente en ejercicio del ayuntamiento en el trienio inmediato anterior, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo, **cuando no se esté en el supuesto de permisión previsto en el párrafo segundo de la base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política local.**

Artículo 21.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". Los diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada 3 años, el primer domingo del mes de **junio** del año que corresponda **al de las elecciones federales**. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.

El Congreso del Estado se integrará por **37** diputados, de los cuales 22 serán

electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y **15** serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas estatales, votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

Se entiende por distrito.....

Los diputados a la legislatura del Estado podrán ser electos hasta por el número de períodos consecutivos que señale la Constitución del Estado. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 23.- Para los efectos de este Código, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales. **La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen las normas constitucionales y lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cuando conforme a datos del Registro Federal de Electores proceda redistribuir, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ordene oportunamente a la Junta General Ejecutiva la realización de los estudios técnicos relativos.

Artículo 24.- La asignación de los diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases:

I. Se asignará una diputación a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación estatal emitida, así como al candidato independiente que, no habiendo triunfado en su distrito, obtenga la votación más alta entre todos los candidatos sin partido a diputados, equivalente al menos al porcentaje de votación que señala esta fracción, ya sea que la haya obtenido por sí, o sumando en su caso la votación de la lista de candidatos independientes prevista en el artículo 27 de la Constitución Política local, y

II. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional que resten, se atenderá, en su caso, a los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando **la votación utilizada en el caso de la fracción I; la votación que represente triunfos en cada uno de los distritos uninominales; la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 1.5%; los votos nulos y, en su caso, los votos de los candidatos no registrados y la votación de los candidatos independientes que no haya sido utilizada.**

El resultado representa.....

Por resto mayor se entenderá el remanente de votos que tuvo cada partido político una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios, **incluyendo para efectos de ese tope máximo las diputaciones obtenidas en cada distrito uninominal por la coalición en que haya participado el partido mayoritario cuando su votación haya sido determinante para el triunfo electoral.**

Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal **emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal **emitida** más el ocho por ciento, **caso en el cual no tendrá derecho a la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor subrepresentación, se restará la curul o curules necesarias al partido político que:

- a) exceda el tope máximo de 22 diputados por ambos principios;**
- b) exceda más de un 8% el número de diputados en el Congreso respecto a su porcentaje real de votos, salvo que tal desproporción derive únicamente de sus triunfos en distritos uninominales, o que**
- c) en cada momento de la deducción cuente con la mayor sobre representación, aun cuando esta sea inferior al 8%.**

Los diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político. **Para el caso de participación en lista de candidatos independientes se atenderá a lo previsto en la fracción I del primer párrafo de este artículo y a lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política local.**

Artículo 24 Bis. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo que antecede, para efectos de conservación o cancelación del registro de partidos políticos locales, se entiende por votación estatal válida emitida, la que resulte de deducir de la votación estatal emitida en la elección de diputados, los votos nulos, la votación de aquellos partidos políticos que no obtuvieron al menos el 1.5% a que se refiere la fracción I del artículo 24 de este Código, así como los votos de los candidatos no registrados y los de los candidatos independientes que no haya sido útil para la obtención de una constancia de mayoría relativa o para la asignación de una curul de representación proporcional.

Artículo 26.- El Gobernador se elegirá el primer domingo del mes de **junio** del año que corresponda, por votación directa en todo el Estado, mediante el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en la Constitución Política **de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución **local**, **las leyes generales** y este Código.

Artículo 28.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de **elección**

popular directa, e integrado con un presidente municipal y el número de síndicos y regidores electos según el principio de **mayoría relativa e igual número de** regidores electos según el principio de representación proporcional **que determina el artículo 31 de este Código.**

Artículo 29.- Los ayuntamientos...

Los presidentes municipales, regidores y síndicos electos popularmente podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional de tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Se considerará como elección consecutiva cuando quienes hayan tenido el carácter de suplentes de un ayuntamiento sean electos para el período adicional con el carácter de propietarios, siempre que en algún momento del período de su elección como suplentes hayan estado en ejercicio.

Artículo 31.- Los ayuntamientos se integrarán conforme a las bases siguientes y a lo que dispone el segundo párrafo de este artículo:

I.- En los municipios cuya población sea menor de 30,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, **3** regidores y 1 síndico;

II.- En los municipios cuya población sea hasta 50,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, **4** regidores y **1** síndico;

III.- En los municipios cuya población sea hasta 100,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, **6** regidores y 2 síndicos;

IV.- En los municipios cuya población sea hasta 200,000 habitantes, el ayuntamiento se integrará con 1 presidente municipal, **9** regidores y 2 síndicos; y

V.- En los municipios cuya población sea mayor 200,000 habitantes, el ayuntamiento será integrado con 1 presidente municipal, **10** regidores y 2 síndicos.

En cada uno de los Municipios sus Ayuntamientos se complementarán con un número de regidores según el principio de representación

proporcional igual al de los regidores que correspondan por el principio de mayoría relativa.

La población de cada municipio se determinará indefectiblemente de acuerdo con los datos oficiales del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica previsto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al efecto serán de uso obligatorio los relativos al último censo general de población.

Artículo 32.- En todos los Municipios, por cada edil propietario se elegirá un suplente.

Artículo 33.- Para la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos hayan sido registrados por los partidos políticos **o de manera independiente** en su respectiva planilla.

Artículo 34.- Tendrán derecho a la asignación de regidores, los partidos políticos **y candidatos independientes cuyas planillas**, en la elección de Ayuntamientos, no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 35.-... se deroga

Artículo 36.- Las regidurías de los Ayuntamientos **se asignarán por el principio** de representación proporcional **con sujeción** a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos **o candidatos independientes cuyas planillas no hubieren triunfado en la elección de ayuntamiento, pero** hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido **o planilla independiente** que hubiese obtenido el mayor porcentaje de la votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar; **y enseguida se deducirá la votación utilizada en dicha distribución;**

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos **y planillas de candidatos independientes** tantas regidurías como número de

veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido **o planilla** que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

III. Si después de aplicar.....

IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por:

a) votación municipal emitida, la suma de la votación de todos los partidos políticos **y en su caso, la votación de las planillas de candidatos independientes**, los votos nulos **y los votos de candidatos no registrados**;

b) votación municipal efectiva, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, **los votos utilizados en la asignación por el 1.5%, los votos de candidatos no registrados**, así como los votos del partido **o planilla** que obtuvo la mayoría y **la** de aquellos partidos políticos **y planillas independientes** que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida;

c) cociente electoral, la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y

d) resto mayor, al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral.

V. Si solamente un partido político **o planilla de candidatos independientes** hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

Artículo 37.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de **junio** del año que corresponda **a las elecciones federales**, para elegir:

I. Gobernador.....

II. Diputados.....

Artículo 39.- El Consejo.....

Los partidos políticos nacionales podrán participar en elecciones ordinarias o extraordinarias, los partidos políticos locales podrán hacerlo, siempre y cuando tengan vigente su registro a la fecha en que éstas deban realizarse. **Los candidatos independientes que hubieren participado en una elección**

ordinaria podrán participar en la extraordinaria.

No obstante.....

Artículo 40.- Las vacantes.....

Las elecciones.....

Las vacantes de los miembros de los ayuntamientos serán cubiertas en primer término por los suplentes, y a falta de éstos, el cabildo propondrá una terna al Congreso del Estado para que éste realice **de entre ciudadanos elegibles** la designación correspondiente. Para las propuestas se atenderá, cuando corresponda, a las que realice el partido **o planilla de candidatos independientes** que se vio afectado por las vacantes **de mayoría relativa; pero cuando se deba cubrir una vacante por el principio de representación proporcional y faltare también el suplente respectivo, se atenderá al orden en que los candidatos hayan sido registrados, de lo cual se dará aviso inmediato al Congreso.**

Artículo 45.- El Consejo General, a más tardar 30 días antes de la elección, entregará a los partidos políticos **y a los candidatos independientes** un tanto de las listas nominales de electores con fotografía definitivas.

Artículo 46.- Las impugnaciones de los ciudadanos, **candidatos independientes** y partidos políticos relativas al registro de electores, deberán substanciarse en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 48.- Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos.**

Artículo 52.- Para obtener su acreditación, los partidos políticos nacionales deberán entregar al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, previamente al inicio del proceso electoral, la documentación siguiente:

I. Constancia de su registro vigente, expedida por el Instituto **Nacional** Electoral;

II. a la IV.....

Artículo 54.- Para que una organización pueda constituirse como partido político local deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Formular.....

II. Contar con **un número de afiliados equivalente a, por lo menos, el cero punto veintiséis por ciento (0.26%) de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado, al momento de resolverse la solicitud de registro.**

Artículo 58.- Para constituir un partido político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral de Tamaulipas en el mes de enero del año siguiente al de la elección. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar bimestralmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizará los siguientes actos previos a fin de demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 54 de este Código:

I. Haber celebrado cuando menos en la mitad más uno de los municipios **o distritos** del Estado, una asamblea constitutiva en presencia del Secretario Ejecutivo o de un funcionario que éste designe previo acuerdo con el Consejero Presidente, quien certificará:

a) **El número de ciudadanos** que concurrieron a la asamblea municipal **o distrital**, y **en su caso si** asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) Que con los ciudadanos.....

c) Que fueron electas las directivas **municipal o distrital** de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; y

d) Que en la realización.....

II. Haber celebrado... **se deroga**

III. Haber celebrado.....

Las actuaciones y documentos.....

Artículo 62.- El Consejo General del Instituto, al conocer la petición de la organización que pretenda su registro como partido político local, **solicitará al Registro Federal de Electores verificar dentro de los quince días siguientes el cumplimiento del requisito atinente a si los ciudadanos afiliados al partido político local están inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y qué porcentaje representan estos con respecto a dicho listado. Con el informe que rinda la citada autoridad electoral federal, se** turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que ésta examine los documentos que se acompañen a la solicitud respectiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los **demás** requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

Artículo 63.- El Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará que **las** afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro de la organización que pretenda constituir un partido político de nueva creación. Las afiliaciones se verificarán ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio que para tal efecto se determine por el Consejo General.

Artículo 64.- El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y dentro del plazo de **sesenta** días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda.....

Artículo 64 Bis.- Los ciudadanos residentes en Tamaulipas podrán formar agrupaciones políticas estatales, como formas asociativas con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a financiamiento público y privado para promover la participación ciudadana en la vida democrática, la cultura política y coadyuvar en la creación de una opinión pública bien informada. También podrán participar en alianza con los partidos políticos para postular, a través de estos, candidatos en las elecciones locales, sin necesidad de registrar convenio ante la autoridad electoral.

Una agrupación política estatal requiere contar con al menos tres mil ciudadanos afiliados inscritos en la lista nominal de electores del Estado según el último corte del Registro Federal de Electores, inmediato anterior a la fecha en que se otorgue el registro por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, sin que en ningún caso sea admisible la doble militancia política. Para la creación de una agrupación política estatal, será aplicable, en lo conducente, el procedimiento y los demás requisitos que para la constitución de partidos políticos locales fija este Código.

Las agrupaciones políticas podrán suscribir convenios de colaboración con el Instituto Electoral de Tamaulipas para promover la educación cívica y cultura política de la población, y podrán nombrar representantes ante el Consejo General del Organismo Público local.

Las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a financiamiento público equivalente a una tercera parte del que corresponda a partidos políticos de nueva creación y el correlativo deber de rendir informes financieros públicos.

Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas en lo conducente a los mismos procedimientos de fiscalización y tienen las mismas prohibiciones y obligaciones que los partidos políticos en ese ámbito.

Artículo 65.- A un partido político local le será cancelado el registro y perderá los derechos y prerrogativas que establece este Código, por las siguientes causas:

I. No participar.....

II. No obtener por lo menos el **3%** de la votación estatal **válida** emitida en **las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales; bastará que obtenga ese porcentaje en cualquiera de esas elecciones para conservar su registro;**

III. Haber dejado.....

IV. Por sanción.....

V. Haber sido.....

VI. Haberse fusionado.....

Artículo 71.- Son derechos de los partidos políticos **los que establecen las normas constitucionales y el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras disposiciones jurídicas.**

Artículo 71 Bis.- Son derechos de los candidatos independientes:

- I. La posibilidad de acceso a cualquier cargo de elección popular, sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional;**
- II. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;**
- III. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, en la etapa de las campañas electorales, en los términos dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;**
- IV. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la legislación aplicable;**
- V. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código;**
- VI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;**
- VII. Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por este Código;**
- VIII. Promover medios de impugnación, quejas, denuncias o peticiones en materia política, por sí o a través de sus representantes en los términos de la legislación aplicable;**

- IX. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, y**
- X. Las demás que les otorgue este Código, y los demás ordenamientos aplicables.**

Artículo 72.- Son obligaciones.....

I. a XVIII.....

Las agrupaciones políticas tendrán las mismas obligaciones y prohibiciones aplicables a los partidos políticos, en lo aplicable. Cuando exista duda respecto a considerar si determinada obligación expresamente prevista para los partidos políticos sea también aplicable a las agrupaciones políticas, se atenderá a lo más favorable a estas o a sus afiliados.

72 Bis.- Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en el presente Código;**
- II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes siempre que les sean aplicables;**
- III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la legislación aplicable;**
- IV. Proporcionar al Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público local la información y documentación que se solicite, en los términos de este Código y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como otros ordenamientos aplicables;**
- V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;**
- VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de las personas o autoridades precisadas en el artículo 100 de este Código, así como de los**

partidos y agrupaciones políticas, y aquellas aportaciones de las que se desconozca su origen, o cuyo origen sea ilícito. Los candidatos independientes solo podrán recibir aportaciones y financiamiento en los términos de la Constitución federal, la Constitución local y la legislación electoral aplicable;

- VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;**
- VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;**
- IX. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que calumnie a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;**
- X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";**
- XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;**
- XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;**
- XIII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;**
- XIV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y**
- XV. Las demás que establezcan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y otros ordenamientos aplicables.**

Los Candidatos Independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código, sin perjuicio de la aplicabilidad de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 73.- El incumplimiento.....

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como a los aspirantes a candidatos independientes y a los candidatos independientes.**

Artículo 74.- Un partido político, agrupación política o **candidato independiente**, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos, **agrupaciones políticas o candidatos independientes**, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Artículo 75.- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de Tamaulipas, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución **local, las leyes generales de la materia**, este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 77.- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en **la Ley General de Partidos Políticos** y en este Código, así como en los estatutos, reglamentos y disposiciones de carácter general que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos.....

TITULO QUINTO

De las Prerrogativas

Artículo 84.- Son prerrogativas de los partidos políticos **y de los candidatos independientes:**

I. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las leyes generales en materia electoral**, la Constitución Política del Estado y este Código; y

II.....

Artículo 85.- En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y B y 116, fracción IV, inciso), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20, fracción I, Apartado E, de la Constitución Política del Estado, la única autoridad facultada para regular y administrar la materia de acceso a tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en Tamaulipas, es el Instituto Federal Electoral, en la forma y términos que establece la propia Constitución General de la República y **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Artículo 86.- Los partidos políticos, **precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes** en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar **o adquirir** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio de Tamaulipas de este tipo de mensajes contratados en el extranjero **o en cualquier otro estado de la República**.

El Organismo Público Local dará vista a la autoridad electoral nacional competente sobre cualquier conducta eventualmente violatoria de las normas relativas a radio y televisión.

Artículo 87.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y **candidatos** deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Artículo 89.- En términos de lo dispuesto por **la Constitución y las leyes generales de la materia**, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá solicitar al Instituto **Nacional** Electoral el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

A fin de propiciar la equidad en la competencia electoral, salvaguardar el derecho humano a la información en materia política y contribuir a la difusión de la cultura política, el Instituto Electoral de Tamaulipas destinará igualitariamente parte de sus tiempos oficiales para los debates públicos que realicen los partidos políticos, y candidatos a cargos de elección popular en la forma y términos que este Código determina.

Artículo 89 Bis.- El Instituto organizará la celebración de, al menos, dos debates públicos obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre quienes encabecen las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional o entre los candidatos a Presidentes municipales en los municipios con población superior a 200 mil habitantes. En dichos debates podrán participar los candidatos independientes según el caso.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Los debates serán organizados en las fechas y conforme lo determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y los candidatos.

Al efecto, el Instituto Electoral de Tamaulipas solicitará al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos adicionales en radio y televisión destinados a la difusión pública más amplia y equitativa posible de la oferta política de los candidatos.

De no obsequiar la autoridad electoral federal la petición de tiempos adicionales en los medios electrónicos, el Instituto destinará parte de sus tiempos oficiales a la realización de los debates públicos.

En la realización de los debates se atenderá, en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 90.- El Instituto nacional Electoral asignará, a través del Instituto Electoral de Tamaulipas, los tiempos de acceso a radio y televisión para los

partidos políticos durante las precampañas, campañas y hasta el término de la jornada electoral respectiva, **y para los candidatos independientes durante las campañas.**

El Consejo General del Instituto ordenará la realización de monitoreos en los medios masivos de comunicación tanto de las precampañas como de las actividades realizadas en el período de búsqueda de respaldo ciudadano, las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Los resultados se harán públicos cada quince días por el Instituto Electoral de Tamaulipas en sus tiempos oficiales, así como en su portal de internet y en otros espacios informativos que determine el Consejo.

Artículo 91.-..... Se deroga

Artículo 92.-..... Se deroga

Artículo 93.-..... Se deroga

Artículo 94.-..... Se deroga

Artículo 95.-..... Se deroga

Artículo 96.-..... Se deroga

Artículo 97.-..... Se deroga

Artículo 98.-..... Se deroga

CAPÍTULO II

Del financiamiento de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes

Artículo 99.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos **y el de los candidatos independientes**, según el caso, se sujetara a las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público **estatal**, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II a V.....

Artículo 100.- No podrán.....

I.- a VII.-.....

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. **Los grupos parlamentarios, así como las fracciones y representaciones partidistas en las legislaturas locales y federal no podrán destinar el presupuesto público de que dispongan para el apoyo a partidos políticos o candidatos en los procesos electorales locales, ni siquiera en ocasión de sus informes legislativos anuales.**

Artículo 101.- Los partidos políticos **y candidatos independientes** tendrán derecho al financiamiento de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases:

Primera. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Tamaulipas, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **sesenta** y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado;

II.- El resultado de la operación.....

a).....

b).....

c).....

Segunda. Para gastos de campaña:

I. a III.-.....

Tercera. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I.- a II.-.....

Cuarta. El financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

I a II.....

III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 100 de este Código. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior; **las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite mensual equivalente a 100 salarios mínimos, pero lo recibido en exceso será destinado a la beneficencia pública;** y

b).....

IV.....

V.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, informando tal situación a la Unidad **Técnica** de Fiscalización **del Instituto Nacional Electoral** en los reportes que presente.

Quinta. Financiamiento público de los candidatos independientes:

I. En el año de la elección ordinaria, cada candidato independiente a Gobernador tendrá derecho a financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto, equivalente a una tercera parte del que corresponda a un partido político de nueva creación;

II. En función de su representatividad, el candidato independiente a Gobernador tendrá además derecho a recibir un monto adicional igual al de la fracción I de esta base y para el mismo objeto, cuando haya acreditado contar con el respaldo ciudadano de por lo menos el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de Tamaulipas con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

III. Bajo el mismo criterio, las planillas de candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamientos recibirán, en su conjunto, el financiamiento público previsto en este artículo, pero siempre de manera proporcional al número de electores inscritos en la demarcación territorial en que participen y al número de firmas de respaldo ciudadano que oportunamente hayan acreditado. Los candidatos independientes a Diputados recibirán financiamiento público conforme a la misma regla prevista en este párrafo;

IV. Los candidatos independientes, una vez registrados, recibirán oportunamente el financiamiento público que les corresponda en dos ministraciones, una ministración al inicio de la campaña y otra en la fecha que acuerde el Consejo General del Instituto, de manera que se aplique oportunamente al objeto legal al que deba ser destinado. El financiamiento por actividades específicas lo recibirán vía reembolso, antes de la conclusión del proceso electoral;

V. El financiamiento público que se distribuya a los candidatos independientes será independiente y adicional al que corresponda a cada partido político según lo previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política local y a lo que este Código establece;

VI. De igual manera, un partido político de nueva creación recibirá como financiamiento para gastos de campaña, un monto adicional igual al que, en términos de lo previsto en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política local, le corresponda recibir de forma igualitaria cuando, al constituirse, haya acreditado contar con un número de afiliados equivalente, por lo menos, al 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado; y

VII. Los candidatos independientes rendirán informes financieros a la unidad de fiscalización del Instituto en los mismos plazos en que lo

deban hacer los partidos políticos, sobre el origen y aplicación de los recursos públicos y privados que manejen durante los periodos de búsqueda de respaldo ciudadano y de las campañas electorales; y

VIII. Los informes a que se refiere la anterior fracción, se publicaran en la página de internet del Instituto, al igual que los informes financieros de los partidos políticos.

Sexta. El financiamiento de los aspirantes y candidatos independientes que no provenga del erario, tendrá las siguientes características:

I. Cada aspirante o candidato independiente a Gobernador tiene derecho a recibir financiamiento privado proveniente de sus simpatizantes, el autofinanciamiento, así como las cuotas voluntarias y personales que el propio candidato aporte exclusivamente para su campaña, conforme a lo siguiente:

a) Ningún aspirante o candidato independiente a Gobernador podrá recibir aportaciones de simpatizantes en más del 3.33% del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior. Los aspirantes y candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos podrán recibir aportaciones de simpatizantes, sin que puedan exceder el tope máximo de aportaciones que, proporcionalmente, corresponda, en cada caso, al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio respectivo, aplicándose la misma regla en el caso de las aportaciones recibidas por los aspirantes y candidatos a diputados independientes según el número de electores de cada distrito electoral uninominal, debiendo el Consejo General del Instituto, informar sobre los topes de aportaciones de simpatizantes, a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección;

b) Ningún simpatizante podrá aportar, en dinero o en especie, a aspirante o candidato independiente alguno, una cantidad mayor al equivalente a 100 salarios mínimos, ni podrá aportar cantidad alguna antes de la presentación del aviso previo o después de la jornada electoral constitucional; solamente el candidato podrá aportar para su campaña hasta un monto equivalente a los 1,000 salarios mínimos. Las

cantidades aportadas en exceso o fuera de los plazos referidos se destinarán a la beneficencia pública;

c) De las aportaciones en dinero se expedirán recibos foliados cuando se realicen directamente al tesorero del aspirante o candidato independiente o a la persona que este autorice, sin que puedan aceptarse donativos anónimos, salvo que se trate de los recibidos en colectas realizadas en mítines o en la vía pública; y

d) Los donativos que se obtengan conforme a los incisos de esta fracción los depositará el tesorero en la cuenta del candidato o aspirante independiente y tendrán el destino que legalmente corresponda;

II. No podrán realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a los aspirantes o a los candidatos independientes las personas y autoridades que señala el artículo 100 de este Código, ni los partidos políticos; y

III. Los aspirantes y los candidatos independientes no podrán recibir aportaciones o donaciones consistentes en bienes inmuebles; ni podrán solicitar créditos provenientes de la banca comercial o de desarrollo.

Séptima. Financiamiento para la promoción de consultas populares:

Si en la misma fecha de la jornada electoral concurre la celebración de una consulta popular convocada para que los ciudadanos se pronuncien en las urnas sobre temas trascendentes para la comunidad, cada partido político y candidato independiente tendrá derecho a recibir una cantidad adicional igual a la que reciban para gastos de campaña en el proceso respectivo, proporcionalmente y en la demarcación que corresponda.

El financiamiento a que se refiere el párrafo que antecede, se utilizara exclusivamente para la realización de actividades para que los candidatos independientes, así como los candidatos de los partidos políticos y sus órganos directivos, expresen públicamente y difundan entre los ciudadanos la opinión que tengan sobre el tema y el cuestionario de la consulta.

Sobre los gastos realizados en los procesos de consulta popular, los candidatos independientes y los partidos políticos rendirán ante la

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y harán públicos, de manera oportuna, los informes que correspondan.

CAPITULO III

De los Topes de Gastos del Período de Búsqueda de Respaldo Ciudadano, Precampaña y Campaña

Artículo 102.- A más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará los topes de gastos de precampaña por precandidato **o aspirante a candidato independiente** y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. **Dicho** tope será equivalente al **veinte** por ciento del establecido para las campañas **electorales**, según la elección de que se trate.

Artículo 104.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, **así como los candidatos independientes** en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 106.- El tope de gastos de campaña para **la elección de gobernador será equivalente al monto del último tope de gastos de campaña para diputado federal autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral multiplicado por el número de distritos electorales federales de la entidad**, al que se le aplicará el índice inflacionario emitido por el Banco de México. **El monto máximo así autorizado para la campaña de gobernador, dividido entre 22, será el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en cada distrito uninominal; en tanto que, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas determinará proporcionalmente el tope de gastos de campaña para la elección de cada ayuntamiento, según su número de electores.**

Artículo 107.- El Consejo General determinará.....

..... párrafo segundo **se deroga**

Artículo 108.- Los partidos políticos en los términos de **la Ley General de Partidos Políticos**, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la

presentación de los informes que están obligados a rendir para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero de las precampañas y campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido determine.

Artículo 109.- La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, estará a cargo de la Unidad **Técnica** de Fiscalización **del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 110.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad **Técnica** de Fiscalización **del Instituto Nacional Electoral** los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a lo **que señale la Ley General de Partidos Políticos y los acuerdos y lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en esa materia.**

Artículo 111.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, **aspirantes y candidatos independientes** se sujetará a las reglas **previstas en la Ley General de Partidos Políticos y a las normas o lineamientos que al efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 112.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de **Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, conforme a las disposiciones constitucionales aplicables y a lo previsto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 112 Bis.- También es derecho de los partidos políticos formar alianzas electorales sin necesidad de registrar convenio con otros partidos o agrupaciones políticas nacionales o estatales, bastando para ello el consentimiento de los candidatos comunes previo a su registro legal y el acuerdo del partido o agrupación política. En caso de alianzas electorales los votos contarán para los partidos políticos y se sumarán a los candidatos comunes, pero en caso que se hayan emitido por dos o más partidos aliados, aplicará la regla análoga prevista en el artículo 311

párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 113.-..... se deroga

Artículo 114.-..... se deroga

Artículo 115..... se deroga

Artículo 116.-..... se deroga

Artículo 117.-..... se deroga

Artículo 120.- Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, **equidad**, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios, **integrados en el Servicio Profesional Electoral Nacional, mismos** que observarán los principios de formación, promoción y desarrollo.

Artículo 121.- El Instituto.....

El patrimonio.....

Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución Política del Estado y el presente Código.

Artículo 122.- El Instituto Electoral de Tamaulipas tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos:

I.- a II.-.....

III.- El Comité..... **se deroga**

IV. La Secretaría.....

V.- La Unidad..... **se deroga**

VI.- a la X.-.....

Artículo 123.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, **equidad**, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

Artículo 124.- El Consejo General se integrará de la siguiente forma:

I.- Un.....

II. Un representante por cada partido político, acreditado o con registro, **y un representante de cada aspirante o candidato independiente a gobernador**, sólo con derecho a voz.

Por cada.....

III.- Un.....

El Consejo.....

Artículo 125.- El Consejo General se reunirá, a más tardar, dentro de la última semana del mes de **septiembre** del año previo de la elección, con objeto de iniciar la preparación del proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso sesionará por lo menos una vez al mes.

Concluido el.....

Artículo 126.- Para que el Consejo.....

En caso.....

En ambos casos, las convocatorias firmadas por el Secretario Ejecutivo deberán ser notificadas, a los consejeros electorales, en sus oficinas de las instalaciones del Instituto, y en el caso de los representantes de los partidos políticos, de manera personal en dichas instalaciones o en los domicilios de los respectivos partidos políticos; **asimismo, se notificará personalmente a los representantes de**

los candidatos independientes a gobernador, en su domicilio particular o en el que hayan señalado al efecto. Las convocatorias a sesión señalarán el día y la hora para su realización y se acompañarán de los documentos necesarios impresos y en formato electrónico o digital para que los integrantes del Consejo puedan preparar su participación en la sesión convocada.

Artículo 127.- Son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, las que establece el artículo 41 base V Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 y 220 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además:

- a) **Nombrar a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, a propuesta de los consejeros electorales del Consejo General, previa convocatoria pública que se emita en la sesión de inicio del proceso electoral, y su evaluación objetiva, proporcionando la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de su función electoral;**
- b) **Designar al Secretario Ejecutivo y a los directores ejecutivos de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y a propuesta de su Presidente;**
- c) **Organizar la oficialía electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, investida de fe pública, para funciones de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento se determinan en este Código y en el reglamento que al efecto se emita. La oficialía electoral estará a cargo del secretario Ejecutivo del Instituto y de los secretarios de los consejos municipales y distritales en sus respectivas demarcaciones, o de los funcionarios en quienes aquél delegue dicha función, previo acuerdo delegatorio y su publicación en el periódico oficial del Estado, así como en la página de internet del Organismo Público local; su servicio será gratuito y oportuno para los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y cualquier servidor público que lo requieran;**
- d) **Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que integrarán los Consejos Distritales y**

- Municipales; así como los nombramientos de representantes generales y ante las mesas directivas de casillas de los partidos políticos y de los candidatos independientes;**
- e) Conocer sobre las denuncias de consejeros, partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;**
 - f) Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos;**
 - g) Ordenar monitoreos en los medios masivos de comunicación, especialmente los que difundan noticias, a partir del inicio de las precampañas y de búsqueda de respaldo ciudadano y hasta la conclusión de la jornada electoral. Los resultados se difundirán cada quince días a través de los tiempos oficiales del Instituto, en su portal de internet, y en demás medios que determine el Consejo General;**
 - h) Dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de su competencia, de cualquier posible conducta violatoria a las normas en materia de radio y televisión en que incurran los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos, autoridades, servidores públicos, concesionarios, permisionarios, o cualquier persona;**
 - i) Dar vista a las autoridades que corresponda, cuando en el ejercicio de sus atribuciones conozca de la existencia de hechos posiblemente violatorios de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, cuando no sean de su competencia;**
 - j) Organizar los debates públicos y obligatorios entre los candidatos a gobernador, diputados y a presidentes municipales, en los términos de la legislación electoral aplicable;**
 - k) Solicitar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de los acuerdos necesarios para desarrollar y ejecutar el procedimiento relativo a la delimitación de las demarcaciones territoriales de los distritos y secciones electorales en la entidad;**
 - l) Dictar los acuerdos y emitir los reglamentos o lineamientos necesarios, dentro de su ámbito de competencia, para hacer efectivas sus funciones;**

- m) Aplicar, en el ámbito estatal, las sanciones por infracciones a las normas electorales, y resolver los medios de impugnación de su competencia;**
- n) Emitir, en su caso, el acuerdo correspondiente a fin de convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de procesos electorales locales, tomando en consideración los términos y plazos que sobre el particular establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;**
- o) Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables, siempre que no sean atribuciones reservadas al Instituto Nacional Electoral.**

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades de asunción y atracción que, en términos del penúltimo párrafo del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución federal ejerza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las actividades y funciones que en principio corresponden al Organismo Público Local Electoral.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas ejercerá las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de la base V del artículo 41 de la Constitución federal que, por delegación, le confiera, sin perjuicio de ulterior reasunción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 128.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto, respectivamente, en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que correspondan o cuando se genere la vacante, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas dará aviso al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dicha situación.

Los Consejeros Electorales del Consejo General del Organismo Público local durarán en su encargo 7 años sin posibilidad de reelección.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia ni podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuyo organización y desarrollo hubieren participado ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán tener otra responsabilidad oficial o empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 129.- Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales durarán en su encargo **dos procesos electorales ordinarios consecutivos, en ningún caso podrán ser reelectos**, y serán designados por el Consejo General del Organismo Público local a propuesta de los consejeros electorales que lo integran, **previa convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que se consideren elegibles e idóneos al cargo puedan participar en igualdad general de condiciones.**

Artículo 130.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales **del Instituto Electoral de Tamaulipas**, están sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título **Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Secretario Ejecutivo y los servidores públicos **de los órganos técnicos y ejecutivos del** Instituto están **también** sujetos al régimen de responsabilidades

objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;

II. a VIII.....

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo **y** de los directores ejecutivos **de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional;**

X. a la XVI.....

XVII. Coordinar el mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares, conforme a lo establecido en **las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral;** y

XVIII. Las demás.....

Artículo 134.- Para ser Secretario Ejecutivo **del Instituto Electoral de Tamaulipas, además de formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional,** se deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- a VIII.-.....

Artículo 135.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar..... **derogada**

II. a XIV.....

XV. Otorgar poderes..... **derogada**

XVI a XXIV.....

Artículo 151.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas **designará un órgano técnico que tendrá** a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos y **los candidatos independientes** respecto del origen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier

modalidad de financiamiento, **únicamente cuando se le delegue la función de fiscalización, y se registrá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, a los acuerdos y lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a las normas locales que no las contravengan.**

Artículo 152.- Las direcciones jurídica, del secretariado y de administración son áreas de apoyo del Secretario Ejecutivo, sus titulares serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas **de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y se registrarán por las reglas que sobre la organización y funcionamiento de este Servicio emita el Instituto Nacional Electoral, así como en las disposiciones de este Código y demás regulaciones locales en lo que no las contravengan.**

Artículo 158.- El Consejo Distrital se integrará de la siguiente forma:

I. a II.....

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**, sólo con derecho a voz.

Por cada.....

Artículo 159.- Para ser secretario de Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo.

Las funciones.....

Artículo 161.- Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones **el día 1** del mes de **diciembre** del año **previo al** de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso.....

En ambos casos.....

Tomarán sus.....

Artículo 166.- El Consejo Municipal se integrará de la siguiente forma:

I. a II.....

III. Un representante por cada uno de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**, sólo con derecho a voz.

Por cada.....

Artículo 167.- Para ser secretario de Consejo Municipal se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo.

Las funciones.....

Artículo 169.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones **el día 1 de diciembre** del año **previo al** de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de los consejeros municipales, entre los que deberá estar el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.

En caso.....

En ambos casos.....

Tomarán sus.....

Para las.....

Artículo 176.- Son funciones de los secretarios de las mesas directivas de casillas:

I. Levantar.....

II. Contar, inmediatamente antes de iniciar la votación, y ante los representantes presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de las mismas en el acta de la jornada;

III. a VI.....

Artículo 181 Bis.- Los candidatos independientes a Gobernador, a Diputados y a miembros de los Ayuntamientos podrán designar a sus representantes ante los respectivos órganos electorales a partir de la fecha de su registro legal.

Artículo 182.- Los partidos políticos y candidatos independientes podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos de este Código.

Artículo 187.- El proceso electoral es el conjunto de etapas y actos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, mediante el sufragio universal, **igual**, libre, secreto y directo; realizados por las autoridades electorales con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, **las leyes generales de la materia**, y este Código.

Artículo 188.- El proceso electoral ordinario inicia en la **primer** semana del mes de **septiembre** del año previo al de la elección, y concluye cuando se hayan resuelto en definitiva todos los medios de impugnación interpuestos en contra de las declaraciones de validez o los resultados electorales, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno **y, a más tardar, el 27 de septiembre del año de la elección**. El Consejo General hará la declaratoria respectiva.

Para los efectos de este Código.....

I a IV.....

Artículo 189.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la **primera** semana de **septiembre** del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 190.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de **junio** del año de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

TITULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPITULO I

De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, las Precampañas Electorales y los Períodos de Búsqueda y de Respaldo Ciudadano

Artículo 194.- Los procesos.....

El proceso de obtención de candidaturas independientes es el conjunto de actividades que realizan los ciudadanos aspirantes a cualquiera de los cargos de elección popular y sus simpatizantes, satisfaciendo los requisitos, términos y condiciones que este Código determina.

Artículo 195.- Al menos treinta días antes del inicio de los procesos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por la instancia partidista correspondiente, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se **llevarán** a cabo a partir del día **1 de diciembre del año previo al de la elección y hasta el 10 de enero del año de la elección;**

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente al Congreso y los ayuntamientos del Estado, las precampañas se **llevarán** a cabo a partir del **11 de enero** y hasta el **10 de febrero** del año de la elección;

III. **En todo caso todas las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos, y deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

IV. Los períodos de búsqueda de apoyo ciudadano de los aspirantes independientes a cargos de elección popular, darán inicio en las mismas fechas y se desarrollarán durante iguales plazos a los fijados en este artículo para las precampañas, según el caso;

V. Para efectos... se deroga

Artículo 195 Bis.- Al menos quince días antes de las fechas que señala el artículo 195 de este Código para el inicio de las precampañas, los ciudadanos que aspiren a contender como candidatos independientes a algún cargo de elección popular darán aviso escrito al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de su intención de obtener el registro como candidatos independientes.

El aviso de intención deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Los que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y la primera parte de la fracción X del artículo 211 de este Código, como anexos a la solicitud de registro de candidatos de partidos o coaliciones;**
- II. La documentación que acredite la creación de una asociación civil, persona moral que deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, y deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente;**
- III. Carta de no militancia, donde el aspirante manifieste que no es afiliado a partido político alguno, o bien, donde informe que renuncia o que renunció en fecha anterior a su militancia partidista y que al respecto no tiene pendiente informe financiero alguno que rendir o cuota o gasto partidario que justificar. El presidente del Consejo General solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas informe o certifique si, conforme a los padrones actualizados respectivos, el o los aspirantes independientes a cargos de elección popular se encuentran afiliados o no a algún partido político. En caso que, junto al aviso previo, el aspirante haya**

- comunicado su renuncia a un partido, se comunicará al partido político para que proceda a su baja;
- IV.** Cuenta bancaria de cualquier institución nacional con un máximo de apertura de 15 días naturales anteriores a la presentación del aviso de aspiración, exhibiendo copia del contrato de apertura. La cuenta deberá estar a nombre del aspirante a candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes a diputados o ayuntamientos, según el caso;
 - V.** Cuenta particular de correo electrónico del aspirante a candidato independiente, de su representante y del responsable de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
 - VI.** Un ejemplar impreso y en archivo digital en Word, de la propuesta mínima de agenda legislativa o de la propuesta de gobierno que difundirá el candidato independiente durante la campaña electoral, según corresponda;
 - VII.** Un ejemplar impreso y en medio magnético o en archivo digital del emblema y color que caracterice al candidato, fórmula o planilla de candidatos independientes, y que debe ser distinto al de los partidos políticos, así como a cualquier otro emblema de candidato independiente; y
 - VIII.** Nombre de los representantes propietario y suplente ante el consejo correspondiente del Instituto.

Los consejos distritales y municipales remitirán al Consejo General del Instituto los avisos de intención que hubiesen recepcionado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación. En el mismo plazo, este órgano informará a los órganos desconcentrados del Instituto acerca de los avisos que haya recibido del aspirante o aspirantes a figurar como candidato independiente a Gobernador, diputados y ayuntamientos, según corresponda.

En elecciones extraordinarias, los plazos de presentación del aviso y del proceso para la obtención, búsqueda de respaldo ciudadano, solicitud y registro de las candidaturas independientes se sujetarán a lo establecido en los artículos 39 y 41 de este código, así como a los acuerdos del Instituto.

Artículo 195 Ter.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas revisará dentro de los tres días siguientes a su presentación, el cumplimiento de los requisitos del aviso del aspirante a candidato independiente. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de algún requisito, se notificará inmediatamente a dicho aspirante y a su representante, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación, subsanen el o los requisitos omitidos, apercibidos que, de no hacerlo, el aviso se tendrá por no presentado.

A más tardar tres días antes del inicio del plazo de las precampañas, el Consejo General del Instituto celebrará sesión para determinar, mediante acuerdo, si se han satisfecho los requisitos del aviso de los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular, caso en el cual expedirán, al o a los ciudadanos interesados, la constancia de aviso previo.

En caso de que el Consejo General considere que no se han satisfecho los requisitos, emitirá resolución fundada y motivada; asimismo lo notificará personalmente al aspirante y a su representante, publicándolo de inmediato en su página de internet y por estrados.

Artículo 195 Quater.- Los ciudadanos aspirantes que hayan recibido la Constancia de Aviso previo, buscarán el respaldo ciudadano durante el mismo período de duración de las precampañas previsto en el artículo 195 de este código, atendiendo, asimismo, a las siguientes reglas:

- a. A más tardar el día siguiente al de la conclusión del período de búsqueda de respaldo ciudadano, según corresponda, los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, a Diputados locales y a miembros de los Ayuntamientos deberán presentar ante el Consejo General, una lista de ciudadanos que contenga el nombre, domicilio, sección electoral, clave de elector, firma autógrafa o su impresión dactiloscópica si no pudiere firmar y copia simple de su credencial de elector, de cuando menos el equivalente al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores residentes en la demarcación territorial en que se verificará la elección, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección;

- b. No se contabilizará dentro del porcentaje de firmas, aquellas que hayan sido obtenidas por coacción, dádiva o promesa de recompensa, ni las que procedan de ciudadanos que apoyaron a otro aspirante, fórmula o planilla que busquen ser registrados como candidatos independientes en la misma elección y en el mismo proceso electoral, salvo que el ciudadano signante ratifique su firma por escrito de tal forma que cese la duplicidad de manifestaciones. Tampoco se contarán como válidas las firmas de respaldo otorgadas a un aspirante, fórmula o planilla de aspirantes a candidatos independientes, si la copia de la credencial para votar corresponde a una credencial no vigente o no concordante con los datos del Registro Federal de Electores, o cuyos datos evidentemente no correspondan a los proporcionados por el ciudadano al manifestar su apoyo al aspirante independiente. La falsificación de firmas en los listados de respaldo ciudadano será sancionada en los términos de las leyes aplicables;**
- c. El Instituto realizará la validación de la lista o listas de firmas de respaldo ciudadano contra el listado nominal de electores. Al efecto, el Consejo General del Instituto, solicitará al Registro Federal de Electores la compulsión de cada copia de las credenciales de elector con la lista nominal de electores, a efecto de verificar, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la presentación de las listas de respaldo ciudadano, que cumple los requisitos establecidos, según la elección de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá verificar en campo dicha información mediante muestreo aleatorio y en presencia de los representantes que deseen asistir;**
- d. Una vez transcurrido el plazo de la compulsión y recibida la información del Registro de Electores, dentro de los diez días siguientes, el Consejo General del Instituto emitirá Acuerdo por el cual expida la Constancia de Respaldo Ciudadano cuando el aspirante o aspirantes a candidatos independientes acrediten la representatividad correspondiente. De lo contrario, emitirá su negativa fundada y motivada y lo comunicará al aspirante a candidato independiente y a su representante para los efectos a que haya lugar.**

Los candidatos independientes que reciban la Constancia de Respaldo Ciudadano, deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral su informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos durante el período de búsqueda de respaldo ciudadano en los plazos y términos que establezca la legislación atinente.

Los candidatos independientes debidamente registrados tendrán derecho a impugnar todos los actos y resoluciones electorales que en su concepto les agraven, así como a presentar quejas y denuncias, en los términos de este Código y la ley correspondiente.

Artículo 196.- Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido **y los aspirantes a candidatos independientes** no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas **y del inicio del período de búsqueda de respaldo ciudadano que corresponda**; la violación a esta disposición se sancionará en los términos del presente Código, **según la gravedad del caso.**

Artículo 197 Bis.- El derecho ciudadano a poder ser votado a todos los cargos de elección popular implica el derecho de los candidatos independientes al uso de los medios de comunicación social en igualdad general de condiciones con los candidatos de partido político.

A fin de garantizar la equidad en el uso de dichos medios a los candidatos independientes, el Instituto gestionará la distribución de tiempos oficiales, en la proporción que señalen el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 411 y 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la obtención del voto de los candidatos independientes durante las campañas electorales.

Para tal efecto, previo acuerdo del Consejo General, el Consejero Presidente del Instituto remitirá al Instituto Federal Electoral la propuesta de pautas de transmisión en radio y televisión que, de manera proporcional y equitativa, se solicite distribuir entre los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Artículo 199.- Queda prohibido, **en todo tiempo**, a los precandidatos **y a los ciudadanos que aspiren de manera independiente** a los cargos de elección popular, la contratación **o adquisición** de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 201.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **y por actos de búsqueda de respaldo ciudadano al conjunto de actividades de los aspirantes independientes y sus simpatizantes, dirigidas a los ciudadanos**, con el objetivo de obtener su respaldo para **poder ser registrado** como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 202.- Se entiende por propaganda de precampaña **o para la búsqueda de respaldo ciudadano al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos **o aspirantes a candidatos independientes** a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 203.- Precandidato.....

Ningún ciudadano.....

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos de partido a cargos de elección popular y de búsqueda de respaldo ciudadano como aspirante a candidato independiente.

Artículo 203 Bis.- Asimismo, para efectos de los procesos de selección de candidatos independientes se entenderá por:

Aspirante: al ciudadano que entrega su aviso de intención y ha obtenido su Constancia de Aviso por el consejo correspondiente.

Constancia de aviso previo: al documento que expide el Consejo General del Instituto, para acreditar que el aspirante a candidato independiente cumple los requisitos de elegibilidad, y que lo habilita para buscar el respaldo ciudadano.

Constancia de respaldo ciudadano: al documento que expide el consejo correspondiente del Instituto que acredita que uno o más ciudadanos lograron la representatividad necesaria o porcentaje de firmas de respaldo ciudadano y, por ende, obtuvieron el derecho a solicitar el registro como candidatos independientes al respectivo cargo de elección popular.

Candidato independiente: al ciudadano o ciudadanos sin partido que, individualmente, en fórmula o planilla, cumplieron los requisitos y condiciones determinados por este Código y han sido legalmente registrados para contender de manera independiente por un cargo de elección popular; es decir, aquel ciudadano o ciudadanos a quienes se expide la Constancia de Registro.

Artículo 205.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva, por las instancias partidistas correspondientes, a más tardar **catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.**

Artículo 206 Bis.- Todo aspirante y candidato independiente podrá impugnar los actos, acuerdos y resoluciones de la autoridad electoral relativas al proceso de aviso previo, búsqueda de respaldo ciudadano, solicitud de registro de candidatos independientes o entrega o negativa de constancias y, en general, cualquier acto del proceso electoral, en términos de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, o conforme al ordenamiento aplicable, así como presentar denuncias o quejas en la materia.

Artículo 208.- El derecho a solicitar el registro de candidatos a todo cargo de elección popular corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, términos y condiciones que este Código establece.

Cuando para un mismo cargo **pretendan ser** registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Presidente del Consejo respectivo, una vez detectada esta situación, requerirá al **órgano competente del** partido

político o coalición a efecto de que en un término de 48 horas informe al Consejo qué candidato, fórmula, **lista o planilla** prevalece **conforme a sus Estatutos, bajo apercibimiento que**, de no hacerlo, **el Instituto resolverá con los elementos que cuente. Al efecto, quienes se ostenten como candidatos del partido político podrán acompañar constancias que así lo acrediten.**

Artículo 209.- Los plazos y órganos competentes para el registro de candidatos en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales; y supletoriamente por el Consejo General;

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;

III. Los candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, por los consejos municipales, y supletoriamente por el Consejo General; y

IV. Los candidatos a gobernador, por el Consejo General.

b) En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, los candidatos serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los siguientes órganos electorales:

I. Los candidatos a diputados por ambos principios, por los consejos distritales, y supletoriamente por el Consejo General; y

II. Los candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por los consejos municipales, y supletoriamente por el Consejo General.

En todo caso, al celebrarse elecciones locales concurrentes con alguna de las elecciones federales, los plazos y órganos competentes para efectuar el registro de candidatos serán los mismos señalados en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 210.- Las candidaturas.....

Si faltare algún integrante de una fórmula o planilla, por causa no imputable al candidato o candidatos solicitantes, se les otorgará el registro si cumplen los requisitos de elegibilidad para el cargo electivo y los demás previstos en este Código. Si falta el suplente, contendrá el respectivo candidato propietario para el cargo de elección que corresponda, y si falta el propietario lo sustituirá el suplente.

Artículo 211.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. a IX.....

X. Declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y este Código. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias; **tal manifestación admitirá prueba en contrario; y**

XI. Constancia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que acredite la presentación oportuna del informe sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por cada precandidato durante el período de precampaña. Este requisito podrá ser recabado oficiosamente por el Consejo General previo acuerdo que expida al efecto.

Artículo 211 Bis.- La solicitud de registro de candidatos independientes, será firmada por el candidato independiente a Gobernador o por quien encabece la fórmula o planilla de candidatos independientes a Diputado o a Presidente Municipal propietario, y deberá acompañar los siguientes datos y documentos:

I.- Constancia de Aviso previo emitida por el consejo correspondiente, y la relación de candidatos, en su caso;

II.- Constancia de Respaldo ciudadano emitida por el consejo competente;

III.- Constancia de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que acredite la presentación del informe del candidato

independiente solicitante del registro sobre el origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos durante la etapa de búsqueda de respaldo ciudadano. Este requisito podrá ser recabado oficiosamente por el Consejo General previo acuerdo que expida al efecto.

Artículo 215.- Se perderá el derecho..... se deroga

Artículo 217.- Para sustituir a los candidatos registrados, deberán observarse las disposiciones siguientes:

I. Solicitarlo por.....

II. Dentro de los plazos a que se refiere el artículo 209 de este Código, podrán sustituirlos libremente, **o según lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 210 y en los artículos 218 y 219;**

III. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, **los partidos políticos** sólo podrán sustituirlos por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En el último caso, no procede la sustitución si se presenta dentro de los 15 días anteriores al de la elección, con excepción de los candidatos a diputados según el principio de representación proporcional. **Procederá la sustitución de candidatos registrados si faltare un candidato propietario, independiente o de partido político, que pueda ser sustituido por el suplente respectivo, o cuando se trate de cumplir reglas de equidad de género; y**

IV. En los casos.....

V. Toda planilla de candidatos al Ayuntamiento seguirá conteniendo, mientras subsista el registro y sean elegibles la mayoría de sus integrantes.

Artículo 218.- Los partidos políticos, **las coaliciones y los candidatos independientes** promoverán y garantizarán en los términos de este Código la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular.

Al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones **así como los candidatos independientes** no podrán postular más del **50%** de los candidatos pertenecientes a un mismo género. **En todo caso, los suplentes serán del**

mismo género que los candidatos propietarios y, en caso de sustitución, se respetará este principio.

Se exceptúan..... **el tercer párrafo, se deroga**

En tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional **y del registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos**, los partidos políticos y las coaliciones **así como los candidatos independientes, en su caso**, se asegurarán que, de cada **dos** fórmulas, se presente por lo menos una de género distinto, **en forma alternada.**

Artículo 219.- Los partidos políticos, las coaliciones **y los candidatos independientes** deberán observar las normas en materia de **paridad** de género para la postulación de candidatos **a diputados e integrantes de ayuntamientos** que **dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Si solicitado el registro de las candidaturas de que se trate, el partido político, la coalición **o los candidatos independientes no cumplen** con lo previsto en **materia de paridad de género**, el Consejo General **les** requerirá para que **realicen** las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, apercibiéndosele de que en caso contrario será objeto de amonestación pública.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el partido, la coalición **o los candidatos independientes** no realizan la sustitución de candidatos que se requiera, se **les** amonestará públicamente y se **les** requerirá para que **hagan** la corrección en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 221.- Se entiende por.....

Se entiende por.....

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, **propuestas de gobierno o de agendas legislativas** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Durante.....

El Secretario Ejecutivo gestionará las acciones necesarias para que el Instituto lleve a cabo el monitoreo de la propaganda electoral o gubernamental en medios masivos de comunicación, inclusive hasta la conclusión de la jornada electoral, e iniciará de oficio, o a petición de parte, los procedimientos sancionadores electorales o dará vista a la autoridad que corresponda, en caso de vulneración de normas electorales o en materia de derechos humanos.

Artículo 224.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que lo postule, **o del emblema que identifique al candidato independiente.**

La propaganda.....

La propaganda será de material **textil**, fácil de retirar, biodegradable y no deberá afectar los elementos que conforman el entorno natural.

Los partidos políticos, las coaliciones **y los candidatos independientes** respetarán mutuamente la propaganda que coloquen, quedando prohibida la destrucción o alteración de carteles y pintas, así como la sobreposición de propaganda política.

Artículo 225.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, **así como los candidatos independientes** en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones **ni los gastos que realicen los candidatos, fórmulas o planillas de candidatos independientes en actividades similares, excepto si se trata de gastos de estructuras electorales o partidistas de campaña.**

Artículo 227.- Al interior y exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno y sus dependencias o entidades y demás entes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo. **En esos lugares tampoco podrá difundirse en**

tiempos electorales ningún tipo de propaganda que difunda logros de gobierno, altere la imparcialidad o favorezca directa o indirectamente a algún partido político o candidato.

Artículo 228.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos, **así como los aspirantes y candidatos independientes** observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano **cuando obstaculicen** en **cualquier** forma la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. a IV.....

V. Podrá colgarse, adherirse o fijarse en los bastidores y mamparas **y demás lugares** de uso común que determinen los Consejos Electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes, incluido el equipamiento urbano.

Se entiende por lugares de uso común, los que son propiedad de los ayuntamientos o de los gobiernos estatal o federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación o fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos, coaliciones **y candidatos independientes** que participen en las elecciones, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal respectivo. Al efecto, corresponde al ayuntamiento **sugerir** las vialidades o áreas del municipio donde el equipamiento urbano podrá utilizarse para la colocación de propaganda y comunicarlo al Consejo Municipal correspondiente, para que éste elabore los lotes que serán sorteados entre los **candidatos independientes**, partidos o coaliciones que hubieren registrado candidatos para cualquiera de las elecciones que se celebren en esa circunscripción; en la elaboración de los lotes imperará el principio de equidad. Si un partido, coalición **o candidato independiente** no está en posibilidad o no desea ocupar la totalidad de los lugares asignados conforme al lote que le hubiere correspondido, el Consejo Municipal distribuirá esos espacios entre los demás partidos o coaliciones.

Los Consejos.....

Artículo 230.- Corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución federal y las leyes generales, emitir las reglas, lineamientos criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá **comunicarlo a la autoridad electoral federal a fin de que resuelva lo conducente.**

Artículo 231.- Las secciones en que se dividen los municipios tendrán **como mínimo 100 y como máximo 3000** electores **cada una.** En toda sección electoral, por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más casillas, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a **3000**, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos entre 750, respetando el orden alfabético; y

II. No existiendo.....

Cuando las condiciones.....

Igualmente.....

En cada casilla.....

Artículo 232.- El procedimiento para determinar el número e integración de las mesas directivas de casillas será el siguiente:

I. a VII.....

VIII. El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos **y candidatos independientes**, haciendo constar la entrega; y

IX. Los Consejos.....

Artículo 236.- Los candidatos independientes y los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, y hasta 10 días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar los representantes siguientes:

I. Hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla; y

II. Representantes generales en cada distrito;

Los representantes de partido **o candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas se registrarán ante los Consejos Municipales que correspondan, y deberán tener su domicilio en el municipio en donde desempeñarán su representación.

Los representantes generales.....

Los partidos políticos **y candidatos independientes** podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Artículo 237.- Los representantes **de los candidatos independientes y** de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros con el emblema del partido político al que pertenezca **o del candidato** al que represente y con la leyenda visible de "representante".

Procederá.....

Se encuentran impedidos para ser representantes **de candidatos independientes y** de partidos políticos, ante la casilla o generales, aquellos ciudadanos que aparezcan en la primera publicación de funcionarios de mesas directivas de casilla **y se les expida su nombramiento.**

Artículo 238.- Los representantes de partido **y de candidatos independientes** debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

I. a IV.....

V. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 239.- La actuación de los representantes generales estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo.....

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en la casilla más de un representante general de un mismo partido político **o candidato independiente;**

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de partido **o candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de aquellos ante las propias mesas directivas de casillas;

IV. a V.....

VI. Durante el desarrollo de la jornada electoral, podrán presentar escritos de incidentes ocurridos durante la votación, cuando el representante de su partido **o del candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas no estuviese presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas para las que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de partido **o del candidato independiente**, acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de partido **o del candidato independiente** en las mesas directivas de casillas y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 240.- Los nombramientos de los representantes de partido **o candidato independiente** ante las mesas directivas de casillas deberán formularse por duplicado en papel oficial del partido **o con el emblema del candidato fórmula o planilla de candidatos** que propone y contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político **o nombre del candidato independiente o del representante que hace la designación;**

II. a VII.....

VIII. Firma del **candidato independiente**, dirigente o funcionario del partido político, que haga el nombramiento.

El Consejo General podrá hacer el registro supletorio de los nombramientos de representantes de partido **o candidato independiente**, sólo si vencido el término de 72 horas a partir de su presentación, el Consejo Municipal correspondiente no resuelve el registro o lo niega injustificadamente.

Para garantizar a los representantes de partido **y de candidato independiente** su debida acreditación ante las mesas directivas de casillas, el Presidente del Consejo Municipal que corresponda entregará al Presidente de la mesa directiva de casilla, una relación de **los** representantes registrados **y copia de la misma a quienes los designaron.**

Los representantes de partido **o de candidato independiente** el día de la jornada electoral, exhibirán ante los Presidentes de las mesas directivas de casillas sus nombramientos debidamente requisitados.

Artículo 242.- Para la emisión del voto **el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobará el modelo de boleta electoral que se imprimirá para la elección. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral y su salvaguarda y cuidado se considera un asunto de seguridad nacional.**

I. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos **contendrán:**

a) **Entidad, distrito y municipio;**

b) **Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;**

c) **Emblema a color de cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes que participan en la elección de que se trate;**

d) **Las boletas estarán adheridas a un talón foliado con número progresivo, y serán desprendibles. La información que contendrá este talón será, además, la relativa a la entidad federativa, distrito electoral, municipio y elección que corresponda;**

e) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;**

f) **En el caso de la elección de Ayuntamiento, un solo espacio por cada planilla registrada y candidatos;**

g) **En el caso de la elección de diputados por ambos principios, un solo espacio por cada partido político o candidato independiente, en su caso, para comprender la fórmula de candidatos y la lista estatal;**

h) **En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido y candidato, y en su caso para cada candidato independiente;**

i) **Un espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas; y**

j) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General;

II. Las boletas.....

III. Las boletas para la elección de miembros de ayuntamientos, llevarán impresas las planillas. **Al frente de las boletas aparecerán las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a Presidente Municipal, y al reverso aparecerán los nombres y apellidos de los demás candidatos; y**

IV. Los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido político. **En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.**

V. **Al final de la boleta aparecerán los emblemas y los nombres y apellidos de los candidatos independientes, y un recuadro en blanco para los candidatos no registrados.**

Artículo 244.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección, y en los Consejos Municipales quince días antes de la elección.

Para su control, se tomarán las medidas siguientes:

I. a II.....

Los Secretarios.....

A continuación.....

El mismo día.....

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes que decidan asistir.

Artículo 245.- Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las mesas directivas de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior del de la jornada electoral, contra recibo detallado, lo siguiente:

I. La lista nominal.....

II. La relación de los representantes de partido **o de candidato independiente** registrados ante la mesa directiva de casilla;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político **o candidato independiente;**

IV. a IX.....

A los presidentes.....

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales que decidan asistir. **Al efecto, se les notificará con 48 horas de anticipación, las fechas, horarios y lugares específicos en que se hará dicha entrega-recepción. Los representantes recibirán copia al carbón o certificada de los recibos detallados respectivos, haciendo constar la entrega el secretario del consejo respectivo, o quien haya sido designado en funciones de oficialía electoral.**

Artículo 247.- El nombramiento de **supervisores y capacitadores** asistentes electorales estará sujeto **a la vigilancia de los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, así como** a las reglas siguientes:

I. Serán nombrados **en el mes de enero del año de la elección** por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal, **de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto;**

II. Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos **y candidatos independientes**, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

a) a d).....

e) **No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, ni haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años;**

f) **Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media superior y contar con los conocimientos necesarios para realizar sus funciones;**

III.....

Artículo 248.- Los asistentes electorales del Consejo Municipal, tendrán las funciones siguientes:

I a V.....

VI. **Presentar, previo al cómputo municipal, un informe sobre lo acontecido durante la jornada electoral en las casillas de su área de responsabilidad, así como durante la entrega recepción de los paquetes y actas electorales; y**

VII. **Rendir informes semanales al Consejo Municipal, por conducto del Consejero Presidente, sobre el cumplimiento de sus funciones.**

Artículo 249.- Durante el día.....

El primer domingo de **junio** del año de la elección ordinaria, a las **8:00** horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutador de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos **y de candidatos independientes** que concurren.

A solicitud de un representante de partido político **o de candidato independiente**, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación, en el que se harán constar:

a) a c).....

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos **y de candidatos independientes en caso de que hubiere;**

e) a f).....

II. El de cierre de votación.....

En ningún caso se podrán **recibir votos** antes de las 8:00 horas.

Los miembros.....

En caso de que.....

Artículo 250.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará, a lo siguiente:

I a V.....

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del asistente electoral designado, a las 10:00 horas los representantes **de los candidatos y** de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para instalar la casilla de entre los electores presentes;

VII a VIII.....

a) a b).....

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en representantes de partidos políticos **o de los candidatos independientes**.

Artículo 251.- Los funcionarios y representantes **de los candidatos independientes y** de partidos **políticos** que actúen en la casilla, deberán sin excepción firmar las actas.

Artículo 252.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I a II.....

III. El local no ofrezca las condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de partido **o de los candidatos independientes**, tomen la determinación de común acuerdo;

IV a VI.....

Para los casos.....

Artículo 253.- Una vez llenada.....

Iniciada la.....

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, prefiriéndose a que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o a los representantes de los de los **candidatos independientes** o partidos políticos.

Recibida la.....

Artículo 255.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará una boleta correspondiente a cada elección para que libremente y en secreto las marque en el emblema o cuadro que contiene el partido político, coalición **o candidato independiente** por el que sufraga.

Aquellos electores.....

Acto seguido.....

El secretario de la.....

I a III.....

Artículo 256.- Los representantes **de los candidatos independientes** y de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores con fotografía.

Artículo 259.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores.....

II. Los representantes de los **candidatos independientes y de los** partidos políticos debidamente acreditados en los términos que establecen los artículos 240 y 241 de este Código;

III a IV.....

Los representantes.....

En ningún.....

Tampoco.....

Artículo 260.- El presidente.....

En estos casos, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos **y candidatos independientes** acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 261.- Los representantes de los partidos políticos **o de los candidatos independientes** podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El secretario.....

Artículo 267.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará con dos rayas diagonales **con tinta y** las guardará en un sobre especial, anotando en el exterior del mismo **y** en el acta correspondiente, el número de boletas **sobrantes e inutilizadas;**

II. El escrutador.....

III. El **presidente** sacará las boletas depositadas en la urna y mostrará **a los presentes** que ha quedado vacía; y

IV. El escrutador bajo la vigilancia del presidente, clasificará las boletas para determinar:

a) **El número de electores que votó en la casilla;**

b) **El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;**

c) **El número de votos nulos; y**

d) **El número de boletas sobrantes de cada elección.**

El secretario, antes de esto.....

Artículo 268.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto para el partido político **o candidato independiente** cuyo emblema haya sido marcado **en la boleta**. Cuando el elector marque su voto en el **espacio** que contenga el emblema **o nombre del candidato, fórmula o planilla**, el voto será válido; debe entenderse que la marca puede darse mediante una cruz, raya, punto, gancho o cualquier otro signo inequívoco impuesto que exprese la voluntad del elector;

II. Cuando el elector marque más de un emblema o recuadro de dos o más partidos políticos que postulen al mismo candidato en alianza o coalición, el voto será válido, contará para el candidato común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla; y

III. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en **las fracciones anteriores** de este artículo serán nulos.

Artículo 270.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, **alianza, coalición o candidatos independientes y no registrados;**

II a III.....

IV. Una relación de los escritos presentados por los representantes **de los candidatos independientes o** de los partidos políticos, si los hubiere.

En todo caso.....

En ningún caso.....

Artículo 271.- Concluido el escrutinio y cómputo de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar sin excepción todos los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla.

Los representantes de partido político **y de candidatos independientes** ante las casillas **o los representantes generales** tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 272.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un paquete electoral por cada tipo de elección, con la documentación siguiente:

I. a IV.....

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete electoral correspondiente quedará cerrado y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 273.- De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de partido **y de candidatos independientes**, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera.....

Artículo 274.- Cumplidas las acciones establecidas en el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casillas, fijarán en lugar visible de la casilla los resultados de cada una de las elecciones, que serán firmados por el presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 275.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios que harán la entrega de los paquetes electorales que contengan los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 276.- Una vez clausuradas.....

I. Inmediatamente.....

II. Hasta **6** horas, tratándose de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal; y

III. Hasta **12** horas tratándose de casillas rurales.

Para efectos de los plazos previstos en este artículo, por entrega inmediata u oportuna, se entenderá el tiempo estrictamente necesario para el traslado respectivo de los paquetes y actas electorales de las casillas al Consejo Electoral correspondiente, a partir de la hora de clausura de cada casilla.

Artículo 277.- El Consejo Electoral.....

Los Consejos Distritales o Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección y traslado de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos **y de los representantes de candidatos independientes** que así desearan hacerlo.

Vencidos.....

El Consejo Electoral.....

Artículo 280.- El día de la elección, sólo podrán portar armas los miembros de las fuerzas públicas encargadas del orden, **excepto en el momento en que se presenten a votar.**

Artículo 283.- **Todos** los notarios públicos en ejercicio, los jueces y servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender **gratuitamente** las solicitudes que les hagan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ciudadanos y representantes de partido o **de candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos anteriores, los Colegios de Notarios publicarán, cinco días antes de la elección, los nombres de los notarios públicos en ejercicio y los domicilios de sus oficinas; **asimismo**, asignarán ante **cada uno de los Consejos General, Distritales y Municipales** a tres de sus miembros que en coordinación con los presidentes de Consejo, **a petición de cualquiera de sus integrantes**, atenderán las solicitudes a que se refiere **el párrafo anterior.**

Sin perjuicio de lo anterior, los secretarios de los consejos del Instituto Electoral de Tamaulipas, por sí o a través de los demás servidores públicos del Instituto designados en funciones de oficio electoral, también atenderán, de manera diligente y gratuitamente, las solicitudes referidas en el primer párrafo de este artículo, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 284.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Electorales correspondientes, se hará conforme a las reglas siguientes:

I. a III.....

IV. El presidente del Consejo Electoral correspondiente, bajo su responsabilidad, los salvaguardará, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos **y de candidatos independientes.**

Artículo 286 Bis.- Si al concluir el plazo previsto en el artículo 276 de este código no se hubiere recibido uno o más paquetes electorales, o si no se anexaron en el exterior del paquete electoral las actas de escrutinio y cómputo, ni exista certeza de que dichas actas y demás documentación electoral de la casilla obren dentro de los paquetes, el consejero presidente lo informará a los integrantes del Consejo y tomará las medidas necesarias para recabar lo faltante, asentándose, por el secretario, el incidente en el acta respectiva.

Al efecto, el presidente del Consejo Electoral requerirá a quienes fungieron como presidentes de casilla y a quienes, en su caso, auxiliaron en la entrega de los paquetes electorales, para que hagan la entrega inmediata del acta, documentación o paquete electoral faltantes o, en su caso, lo aclaren por escrito antes del inicio de la sesión de cómputo. De no aparecer los paquetes o actas faltantes al término de la sesión de cómputo, se dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y se iniciará de oficio el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 287.- Los Consejos Distrital o Municipal correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan

recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente autorizará **con la antelación prevista en el artículo 247 fracción I de este Código**, al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. **Los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes** podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

II. a III.....

IV. Los representantes de los partidos políticos o **de candidatos independientes** acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 288.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 276 de este Código, el **consejero** presidente **fixará** en el exterior del local del Consejo Distrital o Municipal, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes. **Esta información se publicará sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al Programa de Resultados Electorales Preliminares previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este Código.**

Artículo 288 Bis.- Los resultados preliminares de cada una de las elecciones locales se darán a conocer de acuerdo con los lineamientos del Programa único de Resultados Electorales Preliminares que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al que se sujetarán los Consejos General, distritales y municipales del Organismo Público local. Dicho programa es el mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que sean recibidos en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

Los datos difundidos por el Programa señalado en el párrafo que antecede podrán servir como prueba en los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas. Para tal efecto, los servidores de la oficialía electoral del Organismo Público local, de conformidad con los principios rectores que rigen la función electoral, deberán atender con diligencia y gratuidad las solicitudes que sobre dicha información pública les soliciten los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes, los candidatos, funcionarios de casilla o cualquier ciudadano.

Sin perjuicio de lo anterior y bajo el principio de máxima transparencia, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, desde el inicio del proceso electoral solicitará al órgano competente del Instituto Nacional Electoral, disponga lo conducente a fin de que:

- a) la publicación de los datos digitalizados de las actas de escrutinio y cómputo y las de la jornada electoral de cada una de las casillas electorales relativos a los resultados electorales preliminares, se difundan en internet, por lo menos, hasta la conclusión total de los cómputos distritales y municipales, y que**
- b) se digitalicen y difundan en internet, al menos hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, las actas originales que contengan los resultados electorales de cada una de las casillas y elecciones locales, consideradas en los cómputos referidos en el inciso anterior de este artículo.**

Artículo 290.- Los Consejos Municipales.....

Los Consejos Municipales, en sesión previa a la de los cómputos, acordarán que los **miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional correspondientes al sistema del Organismo Público local, sustituirse o alternarse entre sí en la sesión o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema, y asimismo que los consejeros electorales del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, acrediten en sus ausencias a sus suplentes en la sesión del cómputo, de manera que se pueda sesionar permanentemente hasta su conclusión.**

Los Consejos.....

Artículo 291.- El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes.....

II. Cuando los resultados.....

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. **Los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes que así lo deseen verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto.**

III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, el Consejo Municipal **realizará nuevamente el escrutinio y cómputo, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de los representantes. Además, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, en los términos señalados en la fracción anterior, cuando:**

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

V. La suma de los resultados;.....

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta e incidentes, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo municipal, debiendo ordenarse conforme a la

numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos del Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VII. El consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política local y en este Código; los representantes podrán revisar los expedientes de los electos y/o formular las objeciones que estimen conducentes al efecto, lo cual se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal;

VIII. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la planilla;

IX. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá constancia de mayoría a la planilla que hubiese obtenido el triunfo; y

X. Los Presidentes de los Consejos Municipales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección de Ayuntamiento y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de la planilla independiente o del partido ubicada en segundo lugar, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por planilla consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente triunfadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se

refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y de candidatos independientes, en su caso. Cada uno de los grupos será presidido por un consejero electoral y realizará su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirá de inmediato el paquete al órgano electoral competente, para los efectos de su competencia, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

El Consejero Electoral que presida cada grupo ordenará al Secretario del Consejo o al servidor público que realice funciones de oficialía electoral, levantar un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y planilla de candidatos independientes.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, teniendo en cuenta los resultados de la totalidad de las casillas del Municipio.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como

causa de nulidad por error en el cómputo ante el Tribunal Electoral, ni podrá el impugnante solicitar un nuevo recuento de votos en sede jurisdiccional respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en sede administrativa, salvo que no se haya permitido participar o se haya expulsado del cómputo municipal al representante del partido o del candidato independiente que promueva la impugnación, y cuando en realidad subsista el error.

Artículo 297.- El cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán.....

II. Acto seguido.....

III. El cómputo distrital.....

IV. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta e incidentes, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos del Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

V. El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido el triunfo en el distrito electoral uninominal cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política local y en este Código; los representantes podrán revisar los expedientes de los electos y/o formular las objeciones que estimen conducentes al efecto,

lo cual se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;

VI. En acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de la fórmula de candidatos electos por el principio de mayoría relativa;

VII. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados de mayoría relativa, el Presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo; y

VIII. Los Presidentes de los Consejos Distritales fijarán en el exterior de los locales del Consejo, al término de la sesión del cómputo municipal, los resultados de la elección del ayuntamiento respectivo.

Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, según corresponda, lo establecido en los párrafos segundo a octavo del artículo 291 de este Código.

Artículo 300.- El Consejo General sesionará el **domingo** siguiente del día de la elección, a efecto de:

I. Realizar el cómputo estatal.....

II. Realizar el cómputo.....

III. Dar a conocer el resultado de la aplicación de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, **y expedir las constancias de asignación que correspondan, a la integración de los Ayuntamientos cuya elección de mayoría no se haya impugnado ni esté corriendo el plazo legal previsto al efecto en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.**

Artículo 301.- Para realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador y de diputados según el principio de representación proporcional, el Consejo General se sujetará a las reglas siguientes:

I. Respecto de la elección de Gobernador.....

II. Con relación a la elección.....

III. Se harán.....

IV. Se informará al Congreso del Estado, los resultados de la aplicación de la fórmula de asignación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, **salvo que existan medios de impugnación pendientes en la elección de diputados, en tanto las resuelve el Tribunal Electoral;**

Artículo 303.- El Consejo General hará las asignaciones de diputados de representación proporcional y de regidores de representación proporcional **y verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los electos por ese principio**, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente.

El Presidente del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputados y de regidores según el principio de representación proporcional, de lo que informará **al** Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

Artículo 306.-..... Se deroga

Artículo 307.- El recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los supuestos **previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 291 de este Código.**

Artículo 308.- Los recuentos de votos se sujetarán a las reglas **previstas en el artículo 291 de este Código.**

Artículo 309.- Cuando exista una petición infundada de recuento, el Consejo respectivo **ordenará al Secretario se asienten** en el acta correspondiente los motivos y fundamentos para dicha determinación.

Artículo 310.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** y la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Artículo 311.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en **la Constitución local, este Código y otros ordenamientos legales del Estado:**

I. Los partidos **y agrupaciones políticas;**

II. Los aspirantes a precandidatos, **aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes** a cargos de elección popular;

III. a XII.....

Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos al presente Código:

I. El incumplimiento.....

II. El incumplimiento.....

III. El incumplimiento.....

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad **Técnica** de Fiscalización, en los términos y plazos previstos **en las leyes generales aplicables, en los casos que el Instituto Electoral de Tamaulipas ejerza funciones de fiscalización por delegación del Instituto Nacional Electoral;**

V. La realización anticipada.....

VI. La realización de actos de precampaña o campaña y la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación **fuera del ámbito geográfico de la elección, cuando se acredite que se hizo con consentimiento del partido político,** sin perjuicio de que se determine **también** la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las **demás** reglas establecidas en este Código **para las precampañas y campañas electorales;**

IX. La omisión o el incumplimiento.....

X. La comisión.....

Artículo 312 Bis.- Son infracciones de las agrupaciones políticas

a) El incumplimiento de las obligaciones que se señalan en el segundo párrafo del artículo 72 de este Código y de las obligaciones establecidas en este Código para los partidos políticos cuando también resulten aplicables a las agrupaciones políticas;

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera otra de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 313.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización.....

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos.....

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña, **o no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña según lo establecido en la Ley General de la materia, en los casos que el Instituto Electoral de Tamaulipas ejerza funciones de fiscalización por delegación del Instituto Nacional Electoral;**

IV. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en este Código a los candidatos independientes en lo que también resulte aplicable a los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

V. Exceder el tope.....

VI. El incumplimiento.....

Artículo 313 Bis.- Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 72 Bis. de este Código, o incurrir en cualquiera de las prohibiciones de este ordenamiento;**
- II. **La realización de actos anticipados de campaña;**
- III. **Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de partidos o agrupaciones políticas, o de personas no autorizadas por este Código;**
- IV. **Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;**
- V. **Recibir aportaciones y donaciones o pagos en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral, o realizar pagos en efectivo para la adquisición de bienes o servicios relacionados con la elección en que participa;**
- VI. **Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;**
- VII. **El incumplimiento injustificado de las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas;**
- VIII. **La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de propaganda prohibida por este Código;**
- IX. **La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;**
- X. **La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;**
- XI. **La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y**
- XII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 315.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales, órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, **así como de los particulares que por cualquier causa manejen recursos públicos, presten servicios públicos o realicen funciones de autoridad reguladas por alguna ley:**

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada o de prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas;

II. La difusión.....

III. El incumplimiento de lo establecido en los párrafos **penúltimo o antepenúltimo** del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **o la comisión de cualquier conducta que contravenga ese precepto constitucional;**

IV. El incumplimiento.....

V. El uso de programas oficiales o el condicionamiento, uso o promoción de beneficios sociales cuando induzcan a los beneficiarios a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Artículo 316.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender **con diligencia** las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos **o de candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) a b).....

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta, **cuando no sea posible determinar el gasto indebidamente erogado, el daño o perjuicio producido o el lucro o beneficio irregularmente obtenido con la conducta; y con multa de hasta el triple del monto correspondiente cuando ello sea cuantificable;**

d) a f).....

I. Bis. Respecto de las agrupaciones políticas:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Con la supresión del derecho de participar con partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, según la gravedad de la falta;

e) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, o la cancelación de su registro como agrupación política estatal, en los casos de graves y reiteradas violaciones a la Constitución local y este Código; y

f) Con la disminución de hasta el 50% del financiamiento anual que le corresponda, en los casos de graves y reiteradas violaciones a la Constitución local y este Código, según la gravedad de la falta.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular:

a) a c).....

d) Con la pérdida del derecho del precandidato **o del aspirante a candidato independiente** infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos, **candidatos o candidatos independientes** a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a **ellos**, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) a c).....

d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, **en los casos de graves y reiteradas violaciones a la Constitución local y este Código;**

VI. a VIII.....

IX. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento... **se deroga**

b) Amonestación pública;

c) a d).....

e) Multa hasta de cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, cuando de la conducta infractora surja un gasto, daño, perjuicio, lucro o beneficio indebido y no sea cuantificable, o hasta del triple de la cuantificación determinada objetivamente por el Instituto, según la gravedad de la falta; ó

f) Inhabilitación temporal.....

Cuando la inhabilitación.....

Artículo 325.- En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

I. a V.....

VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los **candidatos independientes**, partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo **cuando los representantes o candidatos hayan recibido copia certificada del documento a notificar y de sus anexos.**

Artículo 338.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de **tres años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.**

Artículo 340.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. a IV.....

V. Las pruebas que ofrece y aporta, de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La autoridad electoral que instruya el procedimiento solicitará oficiosamente las pruebas o informes de autoridad que señale el oferente o que deban obrar en autos cuando este tenga impedimento legal para obtenerlas directamente de la oficina en que se encuentren, por contener información confidencial, reservada o sensible, sin que exista necesidad, en tal supuesto, de acreditar lo señalado en la primera parte de este artículo.**

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. **Las personas físicas denunciantes no requieren acreditar personería y cumplir los demás requisitos de este artículo para que se le dé el debido trámite legal, pero deberán identificarse ante la autoridad electoral. Tampoco requieren acreditar personería las personas que la tengan reconocida ante el Instituto.**

Artículo 358.- Si procede.....

El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al **candidato, al partido político o a cualquier persona, servidor público o autoridad** denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a **las** partes a la audiencia respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto dictará los acuerdos o reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones que por el presente Decreto se reforman y adicionan, desde la fecha de su entrada en vigor y hasta un día antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

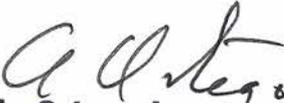
TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, solicitará inmediatamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordene a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios técnicos relativos a la geografía electoral del Estado, a fin de determinar e instrumentar, previo al inicio del proceso electoral ordinario local 2015-2016 la configuración de los 22 distritos uninominales electorales que en su caso proceda, de acuerdo a los datos oficiales del Censo General de Población inmediato y a las reglas aplicables.

CUARTO.- Las normas relativas a la reelección de diputados y de presidentes municipales, regidores y síndicos para los mismos cargos, no serán aplicables a los integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, ni a los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en funciones al aprobarse el presente Decreto.

QUINTO.- En sesión pública que celebre el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas a más tardar en el mes de junio del 2015, emitirá la convocatoria al proceso de selección de los consejeros electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, a efecto de que inicien funciones en la misma fecha en que dé inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

UNIDAD NACIONAL, ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!


Arcenio Ortega Lozano.

Diputado del Partido del Trabajo.

Diputado Presidente: Ruego a usted instruir a quien corresponda, que el contenido de mi iniciativa se inserte textual en el acta que con motivo de la presente sesión se levante, y darle el trámite que corresponda.

Muchas gracias.